



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 43.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa o glossopeda en el término municipal de Alentisque, Villálvaro y Tajueco, que fué declarada con fechas 4 de Diciembre de 1943 y 12 de Enero último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Marzo de 1944.

691

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 73.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Marzo:

	Pesetas
Pieza de 135 gramos.....	0 35
Id. de 180 id.	0 35
Id. de 240 id.	0 35
Id. de 480 id.	0 55
Id. de 720 id.	0 85
Id. de 960 id.	1 15

El precio de venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil será el de 1'307 pesetas kilogramo, pudiendo incrementarse únicamente con el importe de los redondeos centesimales que corresponden a la ración suministrada.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Febrero de 1944.

686

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Continuación)

Art. 53. Si en conexión con el contrato de trabajo el empresario cediera al trabajador, mediando o no renta, un terreno para su cultivo, el comienzo y terminación de esta cesión coincidirá con la del contrato.

El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el empresario habrá de respetar el año agrícola, y abonará al trabajador saliente el valor de las mejoras hechas en la tierra con arreglo a derecho.

Art. 54. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso, los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por la reglamentación del trabajo de que se trate y nunca de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en el lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en día de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas, o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en algunos de estos establecimientos:

Art. 55. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado, la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 56. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado y no fuere posible liquidar semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en el local del empresario.

Art. 57. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Art. 58. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse ante el Magistrado del Trabajo correspondiente, y si no hubiera Magistratura en la localidad donde el servicio se preste ante el Juez municipal de aquélla, quienes después de oír a la mujer, y en vista de las pruebas practicadas, la autorizarán o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los conyuges el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 59. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiado, conforme a las siguientes reglas:

(Se continuará)

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la Industria de las Artes Gráficas

(Continuación)

Art. 51. *Tramitación.*—1) Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas propongan en su descargo; asimismo concretará dicho reglamento los casos de faltas muy graves en que la empresa podrá acordar como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

5) La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 52. 1) Las empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El reglamento interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 53. *Sanciones a las empresas.*—1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las empresas que infrinjan la presente Reglamentación, con multas de 500 a 5 000 pesetas, o proponer a la Dirección general que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección general, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección general de Trabajo, además de imponer la sanción económica podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la empresa, y el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabilitación temporal o definitiva para aquellos cargos u otros, semejantes o de Jefatura, en cualesquiera empresa.

Art. 54. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que a la empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

Del reglamento de régimen Interior de las empresas

Art. 55. 1) Todas las empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, que en sus diversas Industrias den ocupación a más de 50 trabajadores, cualesquiera que sea el grupo y categoría profesional de aquéllos, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el *Boletín oficial del Estado*, a redactar un proyecto de reglamento de régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos reglamentos interiores se detallará especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, recargo abonable por horas extraordinarias trabajadas, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección general de Trabajo, si la empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera fábricas en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección general como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical local o alguna dependencia oficial cuando éste último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio, si primeramente hubiera intervenido, la Dirección general de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección general de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendidas su importancia industrial y económica.

Art. 56. Las empresas con menos de 50 trabajadores someterán a la aprobación de la Delegación provincial de Trabajo que corresponda, la plantilla de su personal, con expresión de las categorías, sueldos o salarios y los aumentos que perciban.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 57. 1) Es obligación primordial de todo patrono el cuidar de que los trabajos en su establecimiento sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando la salud y vida del personal.

2) Será de aplicación a los establecimientos de Artes Gráficas las diferentes prescripciones dictadas sobre Seguridad e Higiene en el trabajo y, en particular, las contenidas en el reglamento general aprobado por orden de 31 de Enero de 1940.

Art. 58. 1) Todos los locales dispondrán de buena ventilación, natural o forzada, disponiéndose de adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado.

2) La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire, agua caliente o vapor quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

3) Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas, deberán disponer de buena iluminación con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la orden de 26 de Agosto de 1940; 60.90 lux para iluminación general en los talleres, y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Art. 59. 1) Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla aspiradora.

2) El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado, y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 60. 1) En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de solventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etcétera), se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de las mismas, así como depósitos de recogida de tinta para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

2) En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente a cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibida fu-

mar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

3) Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de cobartas o cualquier otra prenda suelta.

Art. 61. 1) Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del reglamento general de 31 de Enero de 1940.

2) Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora, o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

3) Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjuntamente al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente como máquinas peligrosas las rotativas.

Art. 62. 1) Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

2) Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de Enero de 1940.

3) Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 63. 1) Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

2) En las secciones de los talleres en que por la índole de los trabajos no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 64. 1) Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

2) El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se dispongan en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de manos.

Art. 65. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen, en condiciones, el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Art. 66. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para poder efectuar las pri-

meras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 67. En los establecimientos de cien o más trabajadores, que no tengan constituido el correspondiente Comité de Seguridad, deberá el patrono encomendar a uno de sus técnicos la misión de ocuparse de la prevención de accidentes y la higiene del trabajo.

Art. 68. A los empleados en la sección de preparación de los cilindros de huecograbado les suministrará el patrono gratuita y diariamente un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

Art. 69. 1) Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

2) Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico, los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose en consecuencia a los efectos de las medidas preventivas, y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

3) Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

4) Queda prohibido emplear mujeres de cualquier edad y varones menores de dieciocho años en los trabajos para los cuales se exija la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 70. Gratificaciones especiales.—1) A fin de que los trabajadores de Artes Gráficas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Navidad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las empresas regidas por este reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a ocho días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de Julio), las empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a una semana de haber.

3) A estos efectos se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación, con los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Art. 71. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al veintitrés de Diciembre; la de dieciocho de Julio, el día anterior.

En caso de despido justificado del trabajador, éste perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de gratificación que de otra forma le correspondería.

Art 72. Las empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios de pura investigación y consulta no se realicen de modo continuo en la empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Art. 73. Cesión o traspaso de una empresa.—

1) La empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cual de ellos respondan mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones, en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección general de Trabajo, según la extensión territorial a las empresas fundidas.

2) En ningún caso, y por ningún concepto, la empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan solo, previa solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola empresa.

Art. 74. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Art. 75. Aplicación de la legislación general. En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Plus por cargas familiares

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan, y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará cada semestre el 5 por 100 de la nómina de cada empresa correspondiente a seis mensualidades, y habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados	5	puntos.
»	con 1 hijo	6	»
»	» 2 »	7	»
»	» 3 »	8	»
»	» 4 »	10	»

Casados	con 5 hijos	13	puntos.
»	» 6 »	16	»
»	» 7 »	19	»
»	» 8 »	22	»
»	» 9 »	25	»
»	» 10 »	30	»
»	» 11 »	35	»
»	» 12 »	40	»
»	» 13 »	45	»
»	» 14 »	50	»
»	» 15 »	55	»
»	» 16 »	60	»

3) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, sin que pierdan en consecuencia, los cinco que se asignan a los casados, aunque para ello será imprescindible que tengan algún hijo. Si fueran viudos y carecieran de hijos, o los que tuvieren no diesen derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

4) A los efectos de la escala especificada en el apartado 2) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que, aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente imposibilitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que percibieran retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso de excepción se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

(Se continuará)

SUBINSPECCION DE LA 5.ª REGION MILITAR

SECCIÓN DE MOVILIZACIÓN

DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL.—
Incorporación a filas.—He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1944, alistados con arreglo al decreto de 6 de Abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado* número 106 y *D. O.* número 87), y los procedentes de revisión del reemplazo de 1943 que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 12 del mes de Marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto de 10 de Agosto de 1933 («Colección Legislativa» núm. 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden

alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, los pertenecientes a la Milicia Universitaria y los voluntarios del Ejército de Tierra, que, de haberse llevado a cabo la incorporación del reemplazo en la época prevenida en el vigente reglamento provisional de Reclutamiento, hubieran podido contar en dicho momento con un año de servicio en filas.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio, prevenido en el artículo 11 del citado decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

a) Se procurará que los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del reglamento provisional de Reclutamiento, siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a Canarias y guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los más altos, a las más próximas dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia.

c) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase serán destinados a Cuerpos con arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados y que se encontraban en las mismas condiciones; los pertenecientes a la Milicia Universitaria quedarán sometidos al régimen especial que determina el decreto de 14 de Marzo de 1942 (D. O. núm. 74).

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí por lo que afecte a individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo al que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquellos a los que son destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303

del reglamento provisional de reclutamiento. Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de Marzo para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 1.º de Abril. La concentración de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias tendrá lugar los días 10, 11 y 12 de Abril, empezando la incorporación el día 15 del citado mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deberá verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas y noventa céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella y causarán baja el día en que con arreglo a los cuadros de marcha deban efectuar su presentación en el Cuerpo en que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas en uso de la autorización que concede el artículo 299 del reglamento provisional de Reclutamiento que efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán declarados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregan a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que re-

cibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán desde el día 1 de Abril para los reclutas destinados a Africa y el día 15 del citado mes para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío y caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les facilite comidas calientes se proveerá a los Parques de Intendencia y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaran, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado C) de la regla tercera de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán hasta 50 hombres por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250 por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500 por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de Clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles

pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla 4.ª y el día hasta el cual inclusive van recorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la revisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de la Caja darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales.

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Reclutas hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectará y depositará en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectada previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este departamento, y solicitarán de los Gobernadores

civiles se inserte esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 1.º de Marzo de 1944.—Asensio.—
Es copia.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

Sorteo de los Reclutas del reemplazo de 1944 y agregados al mismo

El sorteo de los reclutas antes citados, dispuesto por orden de 1.º del actual (D. O. número 51), se verificará a las diez (10) horas del día 12 del mes en curso, en el Salón de sesiones que la Junta de Clasificación y Revisión ocupa en el Cuartel de Santa Clara.

Dicho acto será público y podrán asistir a él los representantes que designen los Ayuntamientos de la provincia y el público que permita la capacidad del local.

La lista ordinal alfabética de los mozos que han de sufrir el sorteo será expuesta al público en el mencionado local desde el día 9 del mes actual, hasta el momento del sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ella les ha correspondido, que es el que figura en la primera columna, cuyo número es definitivo, aun cuando en la confección de las listas hubiera algún error en el orden alfabético de colocación de nombres o hubiera que suprimir alguno de los relacionados por causa justificada que se haría constar en la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y público en general.

Soria 4 de Marzo de 1944.—El Jefe de la Caja de Recluta, Oscar Boán. 705

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Obras de mejora con cargo al Consejo directivo de transportes por carretera.—Anuncio

Se anuncia un concurso para la adjudicación por destajos sucesivos de las obras de supresión de dos pasos a nivel con el ferrocarril de Madrid a Barcelona, en el camino nacional N II de Madrid a Francia por Barcelona, kilómetros 156'490 y 157, siendo el presupuesto de ejecución por administración de este primer destajo, de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas y el total de la obra de 1.221.839'34 pesetas.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado en 1.º de Noviembre de 1942, aprobado por orden ministerial de 10 de Febrero de 1944 y a los precios que figuran, con los detalles y condiciones que se especifican en el modelo de contrato que ha de regir en este concurso.

Estos documentos podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Plaza de San Esteban, núm. 4, en días y a horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las trece horas del día 30 de Mar-

zo actual y la apertura de los mismos tendrá lugar ante Notario el día 31 del mismo mes a las doce horas.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la pagaduría de Obras públicas el depósito de dos mil quinientas (2.500) pesetas.

Serán de cuenta del adjudicatario los abonos de los anuncios y demás gastos del concurso.

Soria 2 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 692

Modelo de proposición (reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal núm., clase y domicilio en, provincia de, calle, núm., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajos sucesivos, de las obras de supresión de dos pasos a nivel con el ferrocarril de Madrid a Barcelona, en el camino nacional N-II de Madrid a Francia por Barcelona, kilómetros-156'490 y 157, se compromete a ejecutar las del primer destajo, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con una baja del por ciento (en letra y cifra.)

(Fecha y firma.)

130.—Derechos de inserción 52 pesetas.

Ayuntamientos

FUENTELMONGE

627

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta local de Fomento pecuario, se anuncia la vacante de Guarda de campo de este término y con el haber anual de 2.190 pesetas, la cual ha de proveerse de conformidad a lo establecido en la ley de 15 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre del mismo año, habiendo de someterse los aspirantes a un pequeño examen de los rudimentos de primera enseñanza y obligaciones más primordiales del cargo. Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el término de quince días.

Fuentelmonge 25 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Crescencio Morales.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Sagides, ejercicio de 1942

Matesejún, id. de 1943.